



**Constancia Secretarial 1.** (12/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 088**  
**Divorcio contencioso**  
**860013110001 2024 00020 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 1 de marzo de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.013); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, ya que lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, de probar haber **ejercido** el derecho de petición ante la oficina correspondiente, opera únicamente cuando la solicitud no se hubiese atendido, y no como en el caso bajo examen, en donde el derecho de petición se realizó el 7 de marzo de 2024 (fl.3 – A.08), cuando la entidad se encuentra en termino para atender el requerimiento, por lo tanto, se torna incierto el aporte del documento requerido en el auto anterior, con lo cual, dar inicio a un trámite sin los requisitos legales señalados para tal efecto, a juicio de esta judicatura no es procedente.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce0e8b329f01afddf2d9b9efc6d293b63d296c09fa1956e6cc24729bb93b91**

Documento generado en 20/03/2024 09:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>